



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Trimestre	30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 73

Lunes 31 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 7 de marzo de 1947 por el que se conceden los beneficios que establece el Decreto de 5 de julio de 1944 a las fincas «Coto de Foncastín», en el término de Rueda (Valladolid), y «La Vid y Granja de Guma», en el de La Vid y Barrios (Burgos), todos ellos propiedad del Instituto Nacional de Colonización. («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

El Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro amplió las facultades colonizadoras del Instituto Nacional de Colonización aplicando los beneficios y subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a aquellas fincas adquiridas que por su gran extensión, por el número de familias que habían de acogerse a ellas o por la finalidad específica de servir para dar acomodo a pueblos trasladados como consecuencia de la realización de grandes obras públicas, exijan una más amplia y total función colonizadora que la de simple acceso a la propiedad de la tierra prevista en el Decreto-Ley de Parcelaciones de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

Adquiridas determinadas fincas conforme a esta última disposición legal, han sido destinadas a la instalación de los vecinos de los pueblos de Ollegos (León) y Linares del Arroyo (Segovia), inundados por los embalses del pantano de Villameca y del de Linares, haciéndose necesaria la aplicación de los beneficios, subvenciones y régimen jurídico previstos en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a partir del momento en que los su-

puestos y circunstancias de hecho que determinan su aplicación se han producido.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para aplicar a las fincas adquiridas por este Organismo, denominadas «Coto de Foncastín», en el término municipal de Rueda (Valladolid), y «Vid y

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 21 de febrero de 1947 sobre exención de la Contribución Territorial de los bienes de las Corporaciones Locales. («Boletín Oficial del Estado» del día 17).

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 21 de febrero del corriente año la competencia a favor de las Delegaciones de

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de 29 del actual, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Desde la tarde miércoles a igual hora sábado santos, deberán suspenderse espectáculos, incluso cabarets y similares, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 31 de marzo de 1947. — El gobernador civil, Tomás Romo-
jaro Sánchez.

1139

Granja de Guma», en el de La Vid y Barrios (Burgos), destinadas al traslado de pueblos afectados por la construcción de embalses, el régimen jurídico y beneficios a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en la forma y con el alcance que se establecen en el artículo veinte de la Orden de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

1.062

Hacienda para tramitar y resolver las peticiones de exención de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, de los bienes de las Corporaciones Locales formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ordenación provisional de sus Haciendas, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas para su más acertado cumplimiento.

1.ª Los expedientes de exención de bienes de las Corporaciones Locales que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Decreto de 21 de febrero del año en curso sean remitidos

por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y las instancias que obren o se presenten en lo sucesivo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda solicitando tal beneficio serán tramitados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial o las Secciones correspondientes de las Subdelegaciones, de conformidad con los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 14 de marzo de 1946, debiendo hacerse constar en los expedientes cuantas diligencias o informes sean necesarios con vista de la documentación o antecedentes que existan en la Dependencia respectiva o los que se recaben a los efectos de determinar si producen o no renta los bienes de que se trata, cuando tal circunstancia deba ser tenida en cuenta.

2.^a La resolución de los expedientes corresponderá a los Delegados de Hacienda excepto los relativos a bienes sitos en territorio demarcado a las Subdelegaciones de Hacienda, que se resolverán por los Subdelegados respectivos, y los acuerdos que recaigan serán reclamables ante el Tribunal Económico Administrativo provincial.

3.^a La resolución de los expedientes ya informados por la Intervención General de la Administración del Estado será dictada por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

4.^a En primero de cada mes se enviarán a dicho Centro directivo dos relaciones, una por Rústica y otra por Urbana, con referencia a las exenciones concedidas durante el período anterior, expresando la Corporación interesada, situación de los bienes y contribución, anual.

5.^a El derecho de revisión a que alude el artículo tercero del Decreto de 21 de febrero del corriente año se ejercerá mediante el oportuno expediente, que será iniciado por el acuerdo de proceder en principio la revisión, y en su virtud se reclamarán los documentos y antecedentes que obren en la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, y, previa audiencia de la Corporación interesada y de dichas Dependencias, se dictará la resolución que proceda, que será reclamable con sujeción a las normas del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

1.014

Ministerio de Trabajo

Mutualidades y Montepíos Laborales

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA DE LAS PROVINCIAS DE VALLADOLID, ZAMORA, SALAMANCA, ÁVILA, SEGOVIA Y PALENCIA

(Continuación)

Sección 9.^a—Otros beneficios

Artículo 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se

enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 10.^a—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Artículo 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviere incompleta.

Artículo 80. Los beneficiarios al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Artículo 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946, hasta el primero de junio de 1947.

Artículo 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Artículo 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las mismas, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

Sección 11.—De los Seguros Sociales Obligatorios

Artículo 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Artículo 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Sección 1.^a—De las faltas y sus sanciones

Artículo 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.^o Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.^o Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.^o Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.^o Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.^o Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.^o No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.^o Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.^o Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta

sanción, se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Quando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurre la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del pre-citado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Artículo 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Artículo 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86, de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 91. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Artículo 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Artículo 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez instructor.

Artículo 94. El Juez instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, remitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse, o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Artículo 95. La Junta Rectora a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Artículo 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Artículo 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87, de estos Estatutos reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Artículo 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos reglamentarios, previa formación de expediente con audiencia de los interesados.

CAPÍTULO VIII

De la inspección e intervención.

Artículo 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Artículo 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

CAPÍTULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Artículo 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Artículo 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Artículo 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Artículo 109. La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las oficinas centrales de la Mutualidad, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPÍTULO X

De la federación de la Entidad

Artículo 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Artículo 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Artículo 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Artículo 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Artículo 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Artículo 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Artículo 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Artículo 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Artículo 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será

condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Artículo 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

(Se concluirá)



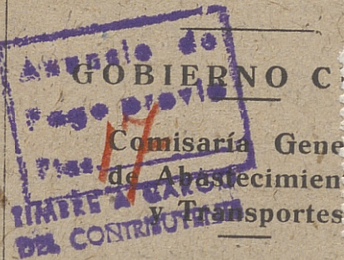
ANUNCIO

A las doce horas del día 12 de abril próximo, en la Notaría de don Ildefonso Barrios Llamas, sita en la calle del General Queipo de Llano, número 17, piso 2.º, de esta capital, se efectuará la venta en subasta pública de la casa número 33 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, propiedad de la Casa de Beneficencia de Valladolid, cuyo tipo de tasación es el de 29.200 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Notaría.

Valladolid, 27 de marzo de 1947.—El gobernador-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.114



Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 517

Precios oficiales de la harina y del pan

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de abril, serán los siguientes:

Zona urbana.—(Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas ochenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas setenta y cinco pesetas un céntimo el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas

veintitrés pesetas veinte céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de cuatrocientos gramos de pan que se suministrarán a los beneficiarios de colecciones suplementarias, doscientas dieciocho pesetas sesenta céntimos el quintal métrico.

Zona rural.—(Resto de la provincia):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas noventa y siete pesetas setenta y ocho céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas ochenta y siete pesetas cuarenta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas treinta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas.
Idem de 200 id.,	0,55 id.
Idem de 350 id.,	0,80 id.
Idem de 400 id.,	para beneficiarios de «colecciones suplementarias de pan» (en total), 0,90 pesetas.

En los «precios oficiales» de la harina, van incluidos los noventa céntimos que, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

En el caso de que la devolución de los envases de harina no se efectúe dentro del plazo de treinta días, el canon que los usuarios de ellos satisfarán en concepto de depreciación a sus propietarios será de una peseta con cincuenta céntimos por saco. El referido plazo se entenderá desde que los sacos llegan a su destino, hasta que se facturen para origen (escribo de la Dirección Técnica de Abastecimientos número 68.716 del 4 de mayo de 1945).

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos, de su propiedad los fabricantes les harán una bonificación de noventa céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de marzo de 1947.—El gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.117

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del petionario, don Alejandro Molina Muñoz, vecino de Puente Duero (Valladolid).

Clase de aprovechamiento, riego.
Cantidad de agua que se pide, quince litros por segundo.



Corriente de donde ha de derivarse el agua, río Duero.

Término municipal donde radican las obras, Puente Duero (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura de Aguas, sitas en Valladolid, calle de Muro, 5, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 13 de marzo de 1947.—El ingeniero jefe de Aguas, Angel María Llamas.

950—505

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente...

DEL CONTRIBUYENTE

NOTA

Nombre del peticionario, doña Elisa Alvarez Bisbal, con domicilio en San Ignacio, 9, Valladolid.

Clase de aprovechamiento, riegos. Cantidad de agua que se pide, cuatro litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Adaja.

Término municipal donde radicará la toma, Valdestillas (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura de Aguas, sitas en Valladolid, calle de Muro, 5, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él.

bles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 15 de marzo de 1947.—El ingeniero jefe de aguas, Angel María Llamas.

964—506

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don César Martín Hernández, solicitando autorización para el tendido de una línea a 13.200 voltios, y dos transformadores a 15 kilovatios cada uno, para la zona de riegos de Alaejos, mediante uno o varios grupos electro-bombas, que se instalarán en tal zona.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la razón social «Hijo de Jorge Martín», distribuidora de energía en Alaejos, para establecer una línea trifásica de 1.665 metros de longitud y dos transformadores de 15 kilovatios cada uno, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don César Martín, se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada por las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a Vds. muchos años. Valladolid, 27 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe, Manuel A. Carrero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Va

ANUNCIO

La Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 21 de

los corrientes, acordó adquirir, mediante concurso, 172 pistolas con destino a la guardia municipal.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de tres días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren contra tal acuerdo, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Valladolid, 27 de marzo de 1947.—El alcalde, Fernando Ferreiro.

1.156—508

Nava del Rey

Terminada la rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Nava del Rey, 24 de marzo de 1947.—El alcalde, Teodosio Herrero.

1.155—509

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción número uno de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 338 de 1946, por el delito de hurto, en el que he acordado la publicación del presente edicto por el que se cita, llama y emplaza por el término de cinco días, a fin de que comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído en dicho sumario, a Francisco Villafrauela, cuyo segundo apellido se desconoce y que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de Conde Ansúrez, número 6, teniendo su familia en la actualidad el domicilio en Madrid, calle de Burgos, número 6, piso bajo, con los apercibimientos de ley en caso de no comparecer.

Dado en Valladolid, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Agustín B. Puente.—El secretario, Miguel L. García.

977

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado y provincias de Santander, Oviedo, Burgos y Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña María Antonia, doña María de la Trinidad, doña María de los Angeles, doña Isabela Victoria Fernández Ponce de León, mayores de edad, solteras, propietarias y vecinas de Burgos, Huerto del Rey, 15; don Felipe Fernández Ponce de León,



mayor de edad, casado, militar y vecino de Gijón, y don Francisco Fernández Ponce de León, mayor de edad, casado, licenciado en Derecho y vecino de Valladolid, Antigua, 17, 3.º, se tramita expediente de adición de apellidos, exponiendo que son hijos legítimos de don Felipe Fernández Nieto Vicario, catedrático, y que falleció en Gijón el 10 de junio de 1931, y de doña Teresa Ponce de León y Díaz de Velasco, y nietos, por la línea paterna, de don Felipe Fernández Vicario y de doña Victoria Nieto Reoyo, ya difuntos, y por la materna, de don Francisco Ponce de León y Campos, y de doña Isabela Díaz de Velasco y Bajo, también difunta; que nacieron, doña María Trinidad y doña María de los Angeles, en Gijón, y los cuatro restantes, en Santander; que tanto familiar como socialmente e incluso oficialmente, son conocidos con los apellidos «Fernández-Vicario Ponce de León Nieto y Díaz de Velasco», pues han continuado utilizando por tradición y por respeto, interponiéndole al «Ponce de León», el segundo apellido del abuelo paterno don Felipe Fernández Vicario; presentan los correspondientes documentos, ofrecen información testifical y solicitando la modificación de sus apellidos, en el sentido de que el primero sea «Fernández-Vicario» y el segundo «Ponce de León».

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento del Registro civil de 13 de diciembre de 1870, se publica a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto, se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto en expresados periódicos oficiales.

Dado en Valladolid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Agustín B. Puente. — El secretario, P. H., Aniceto Sanz.



VALLADOLID.—NÚMERO 2
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a los llamados Higinio y Manolo, hijos de Pilar Paredero; el primero, de unos 17 años, bajo, pelo castaño, cara redonda, vestido con pantalón y chaqueta de pana, calzado con zapatillas de piso de goma, y el segundo, de unos 25 años, alto, pelo castaño, cara delgada, vestido con pantalón de pana y chaqueta de paño clara, con cuadros, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado de instrucción, al objeto de ser oídos como inculcados en el sumario número 38 de 1947, sobre robo, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.— El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

918

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a dos sujetos llamados Higinio y Manolo, hijos de Pilar Paredero; el primero, de unos 17 años, bajo, pelo castaño, cara redonda,

vestido con pantalón y chaqueta de pana, calzado con zapatillas de piso de goma, y el segundo, de unos 25 años, alto, pelo castaño, cara delgada, vestido con pantalón de pana y chaqueta de paño clara, con cuadros, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado de instrucción, al objeto de ser oídos como inculcados en el sumario número 34 de 1947, sobre robo, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.— El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

919

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Capellán Sánchez, Antonio; de 41 años de edad, hijo de Antonio e Isidora, soltero, maestro, natural de Torrevieja (Alicante), que tuvo su último domicilio en Valladolid, calle de Panaderos, número 55, bajo, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, para cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa número 293 de 1944, sobre estafa, apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todos las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto que, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia provincial de Valladolid en la prisión de esta capital.

Valladolid, 11 de marzo de 1947.— El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

921

BILBAO

Don Luis Bermúdez Acero, magistrado, juez de primera instancia número cuatro de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en concepto de pobre se ha formulado expediente por don Crisógono Cabrito Esteban, casado, mayor de edad, empleado y vecino de Baracaldo, en este partido, calle de Los Fueros, número 5, en solicitud de que sea cambiado su primer apellido por el paterno de Santos, cuya modificación deberá servir para su descendencia, haciendo constar que el apellido Cabrito no sólo es ridículo sino absurdo y molesto, y a sus poseedores no les produce más que situaciones enojosas, ridículas y violentas y psicológicamente le predispone a una tendencia o complejo de inferioridad o de diferenciación, cuando menos, constituyendo situaciones onímicamente perniciosas en el desarrollo interior moral del individuo, y más cuando se trata de espíritus sensibles, habiéndose acordado la publicación del presente para cuantos se crean con derecho a ello puedan presentar su oposición a tal expediente en este Juzgado, dentro del término de tres

meses a contar desde el día de la publicación.

Dado en Bilbao, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Luis Bermúdez.—D. S. O., Torbio Díez.

1.103

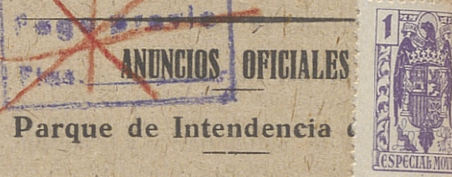
NAVA DEL REY

REQUISITORIA

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del penado Félix Pérez Durango, de 41 años de edad, de estado viudo, vecino que fué de Fresno el Viejo, natural de Fresno el Viejo, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 30 de 1946, por lesiones, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se pone el presente en Nava del Rey, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez comarcal, Arturo García. El secretario, R. O., (ilegible).

995

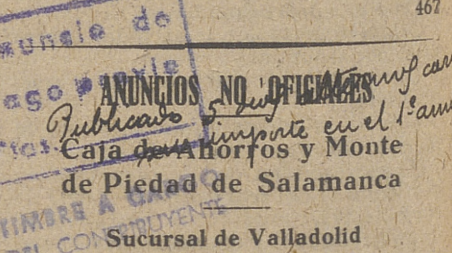


AVISO

Autorizado por la superioridad la adquisición de 3.840 quintales métricos de leña para hornos, para cubrir las necesidades del depósito de Intendencia de El Pinar de Antequera, se hace pública la admisión de proposiciones a partir de la fecha de publicación de este anuncio hasta el término de diez días, debiendo presentarse las mismas de acuerdo con los pliegos expuestos en el depósito de Intendencia, sito en el Acuartelamiento de El Pinar de Antequera (Valladolid).

León, 12 de marzo de 1947.—El secretario de la Junta, Jaime Cerdeirina Cerdeirina.—El Pinar (Valladolid), 20 de marzo de 1947.—El jefe del depósito, Bernardo Redondo de Frutos.

467



SUBASTA DE ROPAS

Se celebrará el domingo día 13 de abril, a las diez de la mañana, de los lotes pignorados en agosto de 1946, talones números 32.436 al 34.714, y los renovados en el mismo mes, talones 3.279 al 3.857.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Valladolid, 28 de marzo de 1947.—El director, M. Pascual y Espinosa.

1.158—511

